JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00342-00
Demandante:	WILLIAM GALVIS FERRUCHO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOPREMAG-
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito".*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería a la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y Tarjeta Profesional No. 267.625, como apoderada de la Entidad convocada, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 33 a 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00339-00
Demandante:	ALEXANDER AVENDAÑO GRIJALBA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOPREMAG-
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito".*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería a la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y Tarjeta Profesional No. 267.625, como apoderada de la Entidad convocada, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 40 a 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00102-00
Demandante:	MARITZA YAMILE GARZÓN
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOPREMAG-
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito".*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería a la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y Tarjeta Profesional No. 267.625, como apoderada de la Entidad convocada, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 40 a 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00340-00
Demandante:	MARÍA CRISTINA BECERRA SUÁREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito".*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería al doctor FERNANDO ROMERO MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.927.634 y Tarjeta Profesional No. 330.433, como apoderado de la Entidad convocada, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 97 a 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00218-00
Demandante:	JOSÉ OCTAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que con auto de 13 de febrero de 2020 (fl.101), el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 22 de abril de los corrientes, sería del caso reprogramar dicha diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito".*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00082-00
Demandante:	MARIO CARDONA BUITRAGO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOPREMAG-
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito".*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería a la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y Tarjeta Profesional No. 267.625, como apoderada de la Entidad convocada, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 53 a 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00327-00
Demandante:	SONIA ASTRID SÁNCHEZ VEGA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOPREMAG-, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado a fin que la pasiva procedieran a contestar la demanda, estas guardaron silencio, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito".*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00014-00
Demandante:	HOROLD RAMÍREZ BARÓN
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOPREMAG-, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los articulos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

1. Excepciones.

La apoderada de la parte demandada –FOMPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- formuló la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, así como la de **ineptitud sustancial de la demanda** y **caducidad**.

2. Consideraciones y decisión.

Frente a la excepción de ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"*** manifiesta la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., que esta sociedad no se encuentra legitimada por pasiva para hacer parte del presente proceso, ya que su única función es manejar los recursos del Fondo, limitándose al pago de las prestaciones reconocidas y liquidadas por el fondo, no teniendo injerencia en lo relacionado con los actos acusados. (fls.50 vto a 52).

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud de esta ley se crea la fiducia mercantil, constituyéndose un patrimonio autónomo para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

La Fiduprevisora S.A. se constituye como una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.[1]

En cuanto a la capacidad de la Fiduciaria la Previsora S.A., para comparecer en juicio, se ha manifestado el Consejo de Estado, señalando que en el contrato celebrado

[1] **http://www.fiduprevisora.com.co/Contenido/Default.aspx?Id=886&detectflash=false**

entre el Ministerio de Educación Nacional y la citada entidad fiduciaria, constan las obligaciones de esta última, razón por la cual, "…*en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A…"*[1]. Se agregó en el citado pronunciamiento:

> *"…Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional**; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A…"*** *(Negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, difiere el Despacho de lo manifestado por la Fiduciaria que carece de legitimación para resolver de forma definitiva lo solicitado por la actora y en consecuencia, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Con relación a las excepciones de *"**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA**",* y de *"**CADUCIDAD**",* sustentada la primera de estas bajo el argumento de que *"no existe acto administrativo ficto o presunto que se pueda predicar; de acuerdo a la documental que obra en el plenario, la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio S-2018-65268 de 9 de abril de 2018, dio respuesta de manera clara, concreta y de fondo a la petición radicada por el docente el día 4 de abril de 2018…"* (Sic), y el segundo de estos medios exceptivos en el sentido de indicar que la notificación del mentado oficio acaeció el 17 de abril de la misma anualidad, que pasados 6 meses se radico solicitud de conciliación y se presentó demanda el 22 de enero de 2019, lo que a juicio de la pasiva se configuró la caducidad por haber transcurrido un total de 19 meses y 11 días. (fls.52 y 66).

Previo a resolver estos medios exceptivos se tiene que la demandante solicita que se declare la existencia del acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta de la petición radica el 4 de abril de 2018, mediante la cual le reclamó a FOMPREMAG el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, al haber cancelado de manera tardía el valor reconocido por concepto de cesantías en la resolución No. 7156 de 28 de septiembre de 2017.

---

[1] **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: César Hoyos Salazar. Concepto de 23 de mayo de 2002. Rad.: 1423. Actor: Ministro de Educación Nacional. Ref.: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Representación judicial y extrajudicial del Fondo.

Luego, esta instancia judicial despachara desfavorablemente dichos medios exceptivos por cuanto una vez revisada la totalidad de la actuación, se encuentra que la respuesta brindada por la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio S-2018-65268 de 9 de abril de 2018 –referida por la apoderada de las demandadas visible a fls.55 y 56- no reúne las características de ser clara, concreta y de fondo, como así lo adujo la togada, menos de haber creado, modificado, reconocido o extinguido alguna situación jurídica del actor, toda vez que se tornó en un simple oficio que comunica a esta sobre las competencias y funciones de la SED y la Fiduciaria –en punto al pago de cesantías-, sin hubiese resuelto de fondo lo incoado por la actora.

Aunado a ello, y en punto a la excepción de caducidad la misma no se encuentra acreditada como quiera que la Administración NO demostró la correspondiente notificación del pluricitado oficio, ergo, al no mediar comunicación alguna respecto de lo decidido, no es posible efectuar conteo alguno para determinar la configuración del fenómeno de la caducidad, de conformidad con el literal d) del numeral 2º artículo 164 del CPACA.

Por lo que sin mayores disquisiciones considera el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada; por tanto, **no se declarará probada las excepciones de *"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA y CADUCIDAD"***, y en consecuencia, se continuara con el estudio del presente medio de control.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos visibles a folios 57 a 61 y 70 a 73 del expediente, **reconoce** personería adjetiva a la doctora **Elizabeth Julieth Vargas García**, como apoderada judicial de las Entidades –Fompremag y Fiduciaria la Previsora-, en los términos y para los efectos del poder conferido.
Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00241-00
Demandante:	DORIS AMANDA PINEDA BASALLO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACINOAL –CASUR-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

A través de auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl.60), el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 6 de mayo de los corrientes; sin embargo, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los articulos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

La apoderada de la parte demandada –CASUR- formuló la excepción previa de

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

ineptita demanda por falta de requisitos formales.

2. Consideraciones y decisión.

Frente a la excepción de ***"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*** manifiesta el apoderado de CASUR, que el acto administrativo cuestionado "oficio No. 6460 GAG SDP de 12 de mayo de 2015 por medio del cual negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, por haber sido miembro del nivel ejecutivo con régimen prestacional distinto al pretendido en la solicitud incoada bajo las disposiciones normativas del Decreto 1212 de 1990 que no le es aplicable al actor. Aunado a que a juicio de la pasiva carece de fundamentos de derecho por cuanto no se indica la normatividad presuntamente vulnerada, ni explica el concepto de violación. (fls.36 vto a 36 vto.).

Para resolver, el Despacho precisa que de conformidad con la argumentación de dicha excepción tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, es decir que atacan las pretensiones de la demanda, no convirtiéndose en verdaderos argumentos de defensa –en punto a los presupuestos formales de la demanda-, sino que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia, razón por la cual, no está llamada a prosperar, y se difiere su estudio así como resolución de fondo de la misma, se itera, al momento de proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00372-00
Demandante:	MIRYAM DEL SOCORRO MONSALVE SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOPREMAG-.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los articulos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en loIN siguientes términos:

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

1. Excepciones.

La apoderada de la parte demandada –FOMPREMAG- formuló la excepción previa de **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales**.

2. Consideraciones y decisión.

Frente a la excepción de ***"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUITOS FORMALES"*** bajo el argumento que no se efectuó la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto la prestación económica por concepto de sanción moratoria que se pretende es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, por tanto, insiste que al no tratarse de un derecho adquirido, debió agotarse la conciliación. (fls.33 vto. a 34).

Previo a resolver, se torna necesario recordar que en el proceso contencioso administrativo ordinario, como en todo proceso, deben concurrir algunos presupuestos o requisitos para demandar. La doctrina los ha clasificado en presupuestos de la acción, de la demanda y del procedimiento. Para el caso que nos ocupa, la Sala estudiará los presupuestos de la demanda o del medio de control.

La parte que pretende impugnar la legalidad de un acto administrativo, previo a radicar su demanda debe atender una serie de requisitos, a saber: i) el libelo se debe formular ante el funcionario competente; ii) el demandante debe tener capacidad jurídica y procesal para actuar y, iii) la demanda debe reunir los requisitos formales exigidos por la Ley.

En cuanto al último requisito, toda persona que demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo debe seguir ciertos lineamientos fijados por la Ley (CPACA), para que previo el cumplimiento de los presupuestos de la acción, o requisitos de procedibilidad cuando sea el caso, se admita la demanda.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la conciliación como requisito de procedibilidad, se torna necesario recordar que la ley 1285 del 22 de enero de 2009, que modificó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia *"Ley 270 de 1996"*, erige ahora como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para el caso del conocimiento de las

acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, las de reparación directa y las acciones contractuales, en cuyo artículo 13 dispuso:

> *"Apruébase como artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Lo anterior, en consonancia con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011,[1] el cual dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De acuerdo con las normas trascritas, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles, razón por la cual, no es procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, si lo que se quiere discutir, como en este caso, gira en torno a una prestación económica derivada por el incumplimiento en el pago de las cesantías, dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

En efecto, cuando una persona considera que tiene derecho al reconocimiento de las cesantías, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad de conciliar tal derecho, menos los derechos accesorios que se derivan de este, ya que las condiciones para su reconocimiento están establecidas en la ley, y por lo tanto son de orden público, no susceptibles de negociación o modificación, tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Política.

---

[1] **Art. 161.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Luego, se itera, que la sanción moratoria derivada del incumplimiento en el pago puntual de las cesantías es un hecho cierto e indiscutible de conformidad con el precepto normativo superior referido en precedencia, el cual enlista los principios mínimos que han de tenerse en cuenta en el Estatuto Laboral, entre ellos el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, en consecuencia, NO es necesario acudir al mecanismo de la conciliación como requisito, ya que por su naturaleza no es objeto de dicha ritualidad, por tanto, no procede el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción a pesar de ser una actuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenida en el artículo el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Refuerza lo discurrido en precedencia la providencia de 11 de marzo de 2010, expediente 1563-09 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda C.P. Gerardo Arenas Monsalve, donde sostuvo:

> *"Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen el juez en materia contenciosa administrativo debe observar extremo cuidado con los derecho ciertos y discutibles susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría son fundamentales, como sucede en el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. De acuerdo con la norma trascrita y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que rigen en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta precedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009".*

Por lo que sin mayores disquisiciones al respecto, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad –Conciliación-, formulada por la pasiva.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos visibles a folios 36 a 39 del expediente, **reconoce** personería adjetiva a la doctora **Elizabeth Julieth Vargas García**, como apoderada judicial de la Entidad –Fompremag-, en los términos y para los efectos del

poder conferido.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00312-00
Demandante:	ESPERANZA CANTOR SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOPREMAG-, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los articulos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

---

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

1. Excepciones.

La apoderada de la parte demandada –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- formuló la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

2. Consideraciones y decisión.

Frente a la excepción de ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"*** manifiesta la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., que esta sociedad no se encuentra legitimada por pasiva para hacer parte del presente proceso, ya que su única función es manejar los recursos del Fondo, limitándose al pago de las prestaciones reconocidas y liquidadas por el fondo, no teniendo injerencia en lo relacionado con los actos acusados. (fls.83 y 84).

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud de esta ley se crea la fiducia mercantil, constituyéndose un patrimonio autónomo para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

La Fiduprevisora S.A. se constituye como una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.[1]

En cuanto a la capacidad de la Fiduciaria la Previsora S.A., para comparecer en juicio, se ha manifestado el Consejo de Estado, señalando que en el contrato celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la citada entidad fiduciaria, constan las obligaciones de esta última, razón por la cual, "…*en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse*

[1] **http://www.fiduprevisora.com.co/Contenido/Default.aspx?Id=886&detectflash=false**

que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A…"[1]. Se agregó en el citado pronunciamiento:

> *"…Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional**; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A…"*** *(Negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, difiere el Despacho de lo manifestado por la Fiduciaria que carece de legitimación para resolver de forma definitiva lo solicitado por la actora y, en consecuencia, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos visibles a folios 72 a 75 y 88 a 92 del expediente, **reconoce** personería adjetiva a la doctora **Elizabeth Julieth Vargas García**, como apoderada judicial de las Entidades –Fompremag y Fiduciaria la Previsora-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

[1] **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: César Hoyos Salazar. Concepto de 23 de mayo de 2002. Rad.: 1423. Actor: Ministro de Educación Nacional. Ref.: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Representación judicial y extrajudicial del Fondo.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00287-00
Demandante:	VIRGINIA ESPERANZA MANRIQUE
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOPREMAG-, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los articulos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

1. Excepciones.

La apoderada de la parte demandada –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- formuló la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

2. Consideraciones y decisión.

Frente a la excepción de ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"*** manifiesta la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., que esta sociedad no se encuentra legitimada por pasiva para hacer parte del presente proceso, ya que su única función es manejar los recursos del Fondo, limitándose al pago de las prestaciones reconocidas y liquidadas por el fondo, no teniendo injerencia en lo relacionado con los actos acusados. (fls.64 a 65).

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud de esta ley se crea la fiducia mercantil, constituyéndose un patrimonio autónomo para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

La Fiduprevisora S.A. se constituye como una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.[1]

En cuanto a la capacidad de la Fiduciaria la Previsora S.A., para comparecer en juicio, se ha manifestado el Consejo de Estado, señalando que en el contrato celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la citada entidad fiduciaria, constan las obligaciones de esta última, razón por la cual, "…*en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse*

[1] **http://www.fiduprevisora.com.co/Contenido/Default.aspx?Id=886&detectflash=false**

que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A…"[1]. Se agregó en el citado pronunciamiento:

> *"…Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional**; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A…"*** *(Negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, difiere el Despacho de lo manifestado por la Fiduciaria que carece de legitimación para resolver de forma definitiva lo solicitado por la actora y, en consecuencia, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos visibles a folios 55 a 58 y 68 a 72 del expediente, **reconoce** personería adjetiva a la doctora **Elizabeth Julieth Vargas García**, como apoderada judicial de las Entidades –Fompremag y Fiduciaria la Previsora-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

[1] **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: César Hoyos Salazar. Concepto de 23 de mayo de 2002. Rad.: 1423. Actor: Ministro de Educación Nacional. Ref.: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Representación judicial y extrajudicial del Fondo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**
Demandado(a):	**Gloria Rodríguez Villanueva**
Expediente:	**11001333502420170026500**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)**

A través de auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 112), el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 15 de abril de los corrientes; sin embargo, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los articulos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones de **caducidad del medio de control** y **omisión frente al cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales**, así como la de **falta de medio de prueba para alegar la nulidad de la presente acción administrativa**.

2. Consideraciones y decisión.

Las de **caducidad del medio de control** y **omisión frente al cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales**, las argumentó indicando que la nulidad y restablecimiento del derecho en modo de lesividad, tiene un término de caducidad de dos (2) años. En ese sentido, como el acto administrativo demandado se expidió el 22 de agosto de 2014, la Administración tenía hasta el 23 de agosto de 2016, para alegar su nulidad.

Por otro lado, manifestó que cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo que fue recurrido en vía administrativa, se deben demandar todos los actos que lo modifiquen o confirmen. En el presente caso, el acto que le reconoció a la demandada la pensión de sobrevivientes fue la Resolución No. 37011 del 25 de noviembre de 2010; luego, a través de Resolución No. GNR 294312 del 22 de agosto de 2014 se ratificó dicho reconocimiento; posteriormente, mediante Resolución No. VPB del 13 de abril de 2015, ésta última Resolución fue modificada; y por último, con Resolución No. VPR 75194 del 10 de marzo de 2016, se volvió a realizar un pronunciamiento frente al tema. Lo anterior significa que la parte demandada debió demandar todos los actos mencionados y no sólo la Resolución No. GNR 294312 del 22 de agosto de 2014.

Pues bien, para resolver la primera de las excepciones propuestas, es decir la de caducidad del medio de control, se debe aclarar que el término de dos (2) años al que hace referencia la parte demandada, fue consagrado en el artículo 136 (numeral 7) del pasado Código Contencioso Administrativo (CCA); sin embargo, como el presente proceso está regido por el vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dicha norma no le resulta aplicable.

Aún así, tratadistas como el dr. Juan Ángel Palacio Hincapié[1] son de la tesis

[1] *Libro "Derecho Procesal Administrativo, 8ª Edición"*

que a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), la lesividad debe sujetarse a la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, pero ello depende del momento en que fue expedido el acto administrativo que se pretende demandar, dado que si el mismo es anterior a la vigencia del nuevo Código, el término de caducidad aplicable al medio de control invocado es el consagrado en el citado artículo 36 (literal 7) del Decreto 01 de 1984.

Volviendo al caso de autos, la caducidad a aplicar sería la establecida en el CPACA; sin embargo, como lo demandado es el reconocimiento de una prestación periódica (pensión de sobrevivientes), el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo, de acuerdo a los postulados del literal c), numeral 1, del artículo 164 Ibídem.

Por lo anterior, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de **omisión frente al cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales**, el artículo 163 del CPACA dispuso que si el acto demandado fue objeto de recursos ante la Administración, *"...se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*.

Así las cosas, como el acto demandado, esto es la Resolución GNR 294312 del 22 de agosto de 2014, fue objeto de apelación, y el mismo fue resuelto por medio de Resolución No. VPB 32145 del 13 de abril de 2015, este último acto se entiende demandado.

Respecto a la Resolución No. VPR 75194 del 10 de marzo de 2016, el Despacho observa que en éste la Administración resolvió declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la citada Resolución No. VPB 32145 del 13 de abril de 2015, por lo que no hacia falta demandarlo, pues con el mismo no se emitió un pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Finalmente, debe decirse que la excepción de **falta de medio de prueba para alegar la nulidad de la presente acción administrativa**, no tiene la calidad de previa, por lo que será analizada al momento de que se profiera sentencia.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con el escrito visto a folio 110 del expediente, **acepta** la renuncia de poder de la doctora **Elsa Margarita Rojas Osorio**, quien venía representando a la Entidad demandante. De igual forma, se procede a **reconocer** personería a la doctora **María Fernanda Machado Gutierrez**, como nueva apoderada de la Entidad, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 113 a 121.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**
Demandado(a):	**Jairo de Jesús Urrea Cárdenas**
Expediente:	**11001333502420180028700**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)**

A través de auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 122), el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 22 de abril de los corrientes; sin embargo, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que mediante Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional con Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería a la doctora **María Fernanda Machado Gutierrez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.050.064 y Tarjeta Profesional No. 228.465, como apoderada de la Entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 123 a 131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante(s):	**Alexander Pérez Robles** **Monserrat Liseth Pérez Cárdenas –representada** **Steven José Pérez Cárdenas –representado** **Gissela Chávez Cueto –representada**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**
Expediente:	**11001333502420190023 2-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

A través de auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 199), el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 29 de abril de los corrientes; sin embargo, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los articulos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

---

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada formuló la excepción de **caducidad del medio de control** (fl. 175).

2. Consideraciones y decisión.

Aduce que la excepción de **caducidad del medio de control** debe declararse probada, en vista de que *"...la oportunidad procesal para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho opero dado que la parte actora radica ante la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa para Asuntos Administrativos solicitud prejudicial al día 03 de agosto de 2018, interrumpiendo la caducidad faltando 3 días según formato de comunicación de actos administrativos de fecha 06 de abril de 2018, acto administrativo que notifico personalmente el contenido de la Resolución Nº 0273 de fecha 03 de abril de 2019, y la fecha de radicación de la demanda según siglo XXI, data del 29 de mayo de 2019, término que rebaso el establecido por el legislador."* (fl. 175).

Pues bien, para resolver la excepción propuesta, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, *"...contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."*.

En el presente caso, se solicita la nulidad de la Resolución No. 0273 del 3 de abril de 2018, a través de la cual la Entidad demandada resolvió retirar del servicio activo al actor. A título de restablecimiento del derecho, se pide el reintegro, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro, así como el pago de perjuicios morales (fl. 117).

Como se puede observar, se discute una decisión administrativa que comprende un conflicto de carácter particular y contenido económico de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que significa que el medio de control interpuesto está sujeto a caducidad.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la **Resolución No. 0273 del 3 de abril de 2018** (fls. 87s.), fue comunicada en forma personal el **6 de abril de 2018** (fl. 90), razón por la cual desde el día siguiente a dicha calenda surgió el término de cuatro (4) meses para controvertirla ante esta Jurisdicción, so pena de que operara el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el **7 de agosto de 2018**; sin embargo, se tiene que la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el **3 de agosto de 2018** (fl. 10), lo que significa que el término se interrumpió cinco (5) días antes de que se venciera.

Entonces, teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el **20 de septiembre de 2018** (fls. 109s.) y que la demanda se radicó el **25 de septiembre de 2018**, el término de caducidad no operó en su totalidad, toda vez que aún faltando cinco (5) días, la oportunidad para demandar era hasta el mismo **25 de septiembre de 2018**. Por tanto, la excepción no está llamada a prosperar.

3. Otras decisiones.

Ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante(s):	**Alexander Cruz Sánchez, representando a Santiago Alexander Cruz Bacca y Sebastián Cruz Peña** **Andrea Karime Peña Flórez** **Rosa Amelia Sánchez Arcila** **Alberto Ilian Cruz Chica**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**
Expediente:	**11001333502420190017 5-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 0884 del 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pide que se declare la nulidad de la Resolución No. 0884 del 24 de septiembre de 2018, a través de la cual se retiró del servicio oficial, en forma temporal con pase a la reserva “Por Llamamiento a Calificar Servicios”, al señor Sargento Primero (IM) Alexander Cruz Sánchez.

A título de restablecimiento, se solicita que se ordene a la Entidad demandada que proceda al reintegro sin solución de continuidad al grado y sea ascendido al grado de Sargento Mayor, así como al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir como consecuencia del retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

1. Medida cautelar.

La apoderada de la parte demandante pide la suspensión del acto administrativo demandando y por ende la reincorporación del señor Sargento Primero (IM) Alexander Cruz Sánchez, como quiera que durante las actuaciones administrativos que originaron su retiro, se configuró la violación al debido proceso y la desviación de poder por irrespeto a las normas legales, pues no se tuvo en cuenta la excelente hoja de vida y además se ascendieron sujetos con anotaciones negativas

Por último, reitera su solicitud de dar aplicación a la suspensión de los efectos del acto de retiro, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia y en razón a la necesidad de una intervención inmediata del juez, por violación a derechos fundamentales.

2. Oposición.

Corrido el traslado a la parte demandada (fl. 121), la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 0884 del 24 de septiembre de 2018, mediante la cual la el Comnadante de la Armada Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares, en forma temporal con pase a la reserva, “Por Llamamiento a Calificar servicios, al señor Sargento Primero (IM) Alexander Cruz Sánchez

Para resolver, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Análisis jurídico y jurisprudencial.

El artículo 229 del CPACA, establece que las medidas cautelares proceden para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*.

Sea lo primero indicar que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011 introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte actora. En efecto, el artículo 231 del CPACA dispone:

> *"**ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos." –**Negrilla fuera de texto-***

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *"…una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo…"*[1], según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo *"…cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".* Prescribe además que *(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia…"*[2].

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además *"…un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art.*

---

[1] *Sentencia SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.*

[2] *Ibíd.*

234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe…"[1], de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda *"…sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas…"*, dicha medida puede solicitarse *"…en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas…"*[2].

Lo anterior, implica entonces que el Juez Administrativo tiene competencia para emprender un examen de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis *"…No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación…"*[3].

En el mismo sentido expuesto por la Corte Constitucional en la precitada sentencia, se debe concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen *"…un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello…"*, pues como lo advirtió el Alto Tribunal Constitucional, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, *"…antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales…"*,[4] ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, *"…sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado…"*; además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de

---

[1] *Ibíd.*

[2] *Ibíd.*

[3] *Ibíd.*

[4] *Ibíd.*

2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Caso concreto.

La apoderada de la parte actora solicita la suspensión del acto administrativo que retiró del servicio al señor Sargento Primero (IM) Alexander Cruz Sánchez, por considerar que la actuación administrativa que dio origen a este acto, violó el debido proceso y se adelantó con desviación de poder, pues no se tuvo en cuenta su impecable hoja de vida y adicional a ello se ascendieron a otros uniformados con anotaciones negativas. Así mismo, afirma que tal determinación vulneró los derechos fundamentales de su poderdante.

Para el Despacho, la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente el referido acto no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

Con el fin de poder establecer una violación flagrante y directa a las normas en las cuales se funda la medida cautelar, resulta necesario determinar si la Entidad demandada expidió el acto de retiro de manera legal, por lo que para ello se requiere analizar de manera detallada las disposiciones aplicables y las pruebas allegadas con la demanda y las que se decreten y practiquen con posterioridad, si es el caso.

Adicional a lo anterior, existen otros aspectos que aún no se encuentran demostrados y que a juicio del Despacho deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Así las cosas, se considera que a efectos de determinar si le asiste razón a la parte demandante, es del caso realizar el respectivo análisis probatorio, normativo y jurisprudencial, situación que impide acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante:	**Gustavo Adolfo Zapata Muriel**
Demandado(s):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**
Expediente:	**11001333502420190025 6-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

A través de auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 113), el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 6 de mayo de los corrientes; sin embargo, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio[1], lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de
previas que fueron formuladas por las Entidades demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los articulos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

---

[1] *Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020*

1. Excepciones.

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, formuló las excepciones de **pago**, **caducidad de la acción** y **prescripción** (fls. 92s.).

Por su parte, la apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, propuso las excepciones de **falta de legitimidad en la causa por pasiva**, **pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1º de enero de 1996**, **caducidad de la acción** y **prescripción** (fls.45s.)

2. Consideraciones y decisión.

Pues bien, con relación a la **caducidad de la acción**, los apoderados del **Mindefensa** y **CREMIL** aducen que el presente medio de control se encuentra caducado, como quiera que el término de cuatro (4) meses para demandar el acto administrativo ya transcurrió, pues el mismo tiene fecha y fue notificado el 22 de marzo de 2018 y la radicación de la demanda data del 21 de noviembre de 2018.

Para resolver la excepción formulada, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, *"…contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales…"*; sin embargo, ese mismo artículo dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando *"...Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas."* (literal c), numeral 1.).

En el caso de autos, se tiene que lo demandado versa sobre una prestación periódica (asignación de retiro), por lo que el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo, de acuerdo a los postulados del literal c), numeral 1, del artículo 164 Ibídem.

Por lo anterior, la excepción de **caducidad de la acción** no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de **falta de legitimidad en la causa por pasiva**, la apoderada de **CREMIL** la propone, dado que a esa Entidad solo le correspondió reconocer la asignación de retiro al demandante, por lo que la pretensión de reconocer y pagar la prima de actualización es competencia de la Fuerza Aérea

Para resolver esta excepción, resulta preciso aclarar que con la presente demanda se busca que el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea reajuste el salario básico devengado en actividad por el actor, y como consecuencia de ello que CREMIL reliquide su asignación de retiro, lo que significa que por el demandante se está exigiendo un reliquidación de su prestación una vez se reajuste el salario básico que percibió mientras estuvo activo; en ese sentido, es inexistente la falta de legitimación de CREMIL.

Por lo expuesto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Finalmente, debe decirse que la excepción de **pago** formulada por las Entidades demandadas, solo es propia del proceso ejecutivo y además no tiene la calidad de previa, por lo que será analizada al momento de que se profiera sentencia.

Por último, la excepción mixta de **prescripción** únicamente resulta susceptible de ser estudiada en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones de la demanda, circunstancia que se resolverá en sentencia.

3. Otras decisiones.

Ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante:	**Myriam Zoe Ruiz Tovar**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**
Expediente:	**11001333502420190040 3-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, observa el Despacho que a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por la parte actora y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso

3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante:	**Luz Fanny Puentes Valvuena**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Expediente:	**11001333502420190037300**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, observa el Despacho que a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, que las excepciones propuestas por la Entidad demandada no son previas sino de mérito y que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por la parte actora y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONÓCESE personería adjetiva al doctor **Alberto Valero Bejarano**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.110.097 y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.172, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante:	**Claudia Patricia Vanegas Padilla**
Demandado(s):	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** **Fiduciaria La Previsora, S.A.**
Expediente:	**11001333502420190035500**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, observa el Despacho que a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por las Entidades demandadas, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los articulos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**, formuló las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la FIDUPREVISORA**, **legalidad de los actos administrativos atacados**, **improcedencia de la indexación de las condenas** y **compensación** (fls. 36vto y s.).

2. Consideraciones y decisión.

Pues bien, con relación a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la FIDUPREVISORA**, la apoderada la propone, dado que en virtud del contrato de fiducia mercantil, esa Entidad únicamente actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), por tanto aclara que los recursos administrados provienen del citado Fondo y su disponibilidad depende del Ministerio de Educación Nacional.

Para resolver esta excepción, resulta preciso aclarar que a través del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tendría más del 90% del capital.

En virtud de esta ley se creó la fiducia mercantil, constituyéndose un patrimonio autónomo para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

La Fiduprevisora se constituye como una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

En cuanto a la capacidad de la Fiduprevisora para comparecer en juicio, se ha manifestado el Consejo de Estado, señalando que en el contrato celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la citada entidad fiduciaria, constan las obligaciones de esta última, razón por la cual, *"…en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A…"* . Se agregó en el citado pronunciamiento lo siguiente:

> *"…Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo*

o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; ***y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A…*** *" –Negrilla fuera de texto-*

En ese orden de ideas, difiere el Despacho de lo manifestado por la Fiduprevisora sobre que carece de legitimación para resolver de forma definitiva lo solicitado en la demanda; en consecuencia, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, debe decirse que las excepciones de **legalidad de los actos administrativos atacados**, **improcedencia de la indexación de las condenas** y **compensación**, formuladas por las Entidades demandadas, al no tener la calidad de previas, serán analizadas al momento de que se profiera sentencia.

3. Otras decisiones.

Ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____